I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 284/2002 DEL CONSEJO

de 12 de febrero de 2002

por el que se prorrogan para 2002 las medidas previstas en el Reglamento (CE) nº 1416/95, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para 1995 de determinados productos agrícolas transformados, respecto de los productos originarios de Noruega

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 1416/95 del Consejo, de 19 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para 1995 de determinados productos agrícolas transformados (1), concedió contingentes arancelarios para el año 1995 en favor de Noruega en las condiciones estipuladas en el anexo II.
- Las medidas contempladas en el Reglamento (CE) nº 1416/95 han sido prorrogadas anualmente por los Reglamentos (CE) nº 102/96 (2), nº 306/97 (3), nº 560/ 98 (4), n° 2847/98 (5), n° 215/2000 (6) y n° 591/2001.
- Dado que no ha sido posible celebrar protocolos adicionales antes del 1 de enero de 2002, la Comunidad se ve obligada, con arreglo a los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, a adoptar las medidas necesarias para poner remedio a esa situación. Por consiguiente, es necesario prorrogar para el año 2002 las medidas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1416/95.
- Las medidas necesarias para la aplicación del presente (4) Reglamento deben adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (7).
- El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 (5) de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero

comunitario (8), codificó las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios previstos siguiendo el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de puesta en libre práctica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las medidas establecidas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1416/95 se prorrogan para el año

El anexo II del Reglamento (CE) nº 1416/95 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Si Noruega deja de aplicar las medidas recíprocas en favor de la Comunidad, la Comisión, siguiendo el procedimiento establecido en apartado 2 del artículo 2 del presente Reglamento, podrá suspender la aplicación de las medidas previstas en el apartado 1.

Artículo 2

- La Comisión estará asistida por el Comité contemplado en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93 (9).
- En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

El comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 3

La gestión de los contingentes arancelarios comunitarios a que se refiere el anexo II del Reglamento (CE) nº 1416/95 se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

⁽¹) DO L 141 de 24.6.1995, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (ČE) nº 591/2001 (DO L 88 de ción la constituye el Reglamento (28.3.2001, p. 1).
(2) DO L 19 de 25.1.1996, p. 1.
(3) DO L 51 de 21.2.1997, p. 8.
(4) DO L 76 de 13.3.1998, p. 1.
(5) DO L 358 de 31.12.1998, p. 14.
(6) DO L 24 de 29.1.2000, p. 9.
(7) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁸⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modifica-ción la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 (DO L 141 de

^(°) DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2002.

Por el Consejo El Presidente R. DE RATO Y FIGAREDO

ANEXO

«ANEXO II

CONTINGENTES ARANCELARIOS PREFERENCIALES ABIERTOS PARA 2002

NORUEGA

Nº de orden	Códigos NC	Descripción	Contingentes autónomos	Tipo de derecho aplicable
09.0765	1517 10 90	Margarinas, excepto la margarina líquida Las demás	2 470 toneladas	Exención
09.0766	2102 30 00	Levaduras artificiales (polvos para hornear)	150 toneladas	Exención
09.0767	ex 2103 90 90 (Códigos Taric 10 y 89)	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos del código NC 2103 90 90, excepto la mahonesa	130 toneladas	Exención
09.0768	2104 10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	390 toneladas	Exención
09.0769	2106 90 92	Preparaciones alimenticias/las demás sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	510 toneladas	Exención
09.0770 (¹)	2203 00	Cerveza de malta	4 800 hectolitros	Exención
09.0771	ex 2207 10 00 (Código Taric 90)	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol/las demás obtenidas a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado CE	134 000 hectolitros	Exención
09.0772	ex 2207 20 00 (Código Taric 90)	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación/las demás obtenidas a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado CE	3 340 hectolitros	Exención
09.0774	2403 10	Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	370 toneladas	Exención

⁽¹) El periodo de aplicación del contingente queda limitado al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002.»